

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

### Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCION SEGUNDA.

#### Gobierno civil de la provincia de Soria.

##### Circular núm. 77.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general el siguiente Decreto del Poder Ejecutivo.

«Reconocida por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 la necesidad de desamortizar todos los bienes inmuebles pertenecientes á manos muertas con el objeto de fomentar la libre trasmision de la propiedad y con ella la riqueza pública, hubieron de sujetarse á la enajenacion por las mismas leyes los bienes correspondientes á las obras pías, patronatos y demás fundaciones de esta clase que no están destinados á la congrua sustentacion de beneficiados, como son las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza.

Parecía natural que las disposiciones terminantes de las leyes mencionadas habían de tener cumplida é inmediata ejecucion tratándose de una masa considerable de bienes de cuantioso valor. Sin embargo, la falta de una in-

vestigacion celosa é inteligente, áca-so un criterio equivocado al aplicar las leyes desamortizadoras juzgando estos bienes comprendidos en los de carácter puramente civil y familiar de que trata el Decreto de las Cortes de 11 de Octubre de 1820, y la negligencia de la mayor parte de los encargados de su administracion, han podido influir, con grave perjuicio del Estado, no solamente en que no se hayan vendido los bienes mencionados, sino en que permanezcan muchos detentados ó maliciosamente ocultos.

La riqueza pública, el principio desamortizador y el bien del Estado exigen que cese semejante situacion, estableciéndose para conseguir tan importante objeto reglas precisas y de sencilla aplicacion, que den por resultado la enajenacion inmediata, con sujecion á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, de todos los bienes, derechos y acciones que constituyen la dotacion de las espresadas fundaciones.

En su consecuencia, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos ó corporaciones que posean ó administren, por cualquier título que sea, bienes correspondientes á obras pías, patronatos y demás

fundaciones de bienes amortizados, presentarán en las Administraciones de Hacienda, dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente Decreto en el Boletín oficial de la respectiva provincia, relaciones duplicadas de todas las fincas, censos, derechos y acciones que constituyan la dotacion de las referidas fundaciones, con arreglo á lo que se dispone en la prevencion 1.ª del art. 3.º de la Instrucción de 11 de Julio de 1856.

Art. 2.º Para evitar dudas y consultar ulteriores, se comprenderán en las relaciones de que trata el artículo anterior, los bienes de todos los patronatos sin distincion alguna, que no hayan sido adjudicados en concepto de libres por sentencia ejecutoria de los Tribunales de Justicia.

Art. 3.º Los individuos ó corporaciones que posean ó administren bienes de la mencionada procedencia, podrán intentar los recursos de excepcion y cualesquiera otros que estimen conveniente, en el término improrogable de dos meses, contados desde la publicacion de este Decreto en el Boletín oficial de la provincia; pasado este plazo pasará á ejercerse la accion investigadora con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, é instrucciones del mis-

mo mes y año y 2 de Enero de 1856.

Art. 4.º Para la incautacion y venta sucesiva de los referidos bienes se ajustarán estrictamente los Administradores de Hacienda pública y cuantos funcionarios hayan de intervenir en estas operaciones, á la Instrucción de 11 de Julio de 1856, en cuanto no se oponga á lo dispuesto en este decreto.—Madrid 1.º de Marzo de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.»

Al trasladarlo á V. S. esta Dirección general, cree necesario encargarle, para que el servicio se realice con regularidad:

1.º Que se remitan á esta Dirección dos ejemplares del Boletín oficial de esa provincia, en que el citado decreto se publique.

2.º Que prevenga V. S. al Administrador de Hacienda, que las relaciones duplicadas de que trata el art. 1.º deben contener todas las circunstancias que marca el caso 1.º del art. 3.º de la Instrucción de 11 de Julio de 1856.

3.º Que el Administrador de Hacienda pública cumpla exactamente con todo lo que dispone el caso 4.º de la misma Instrucción y demás prevenciones de ella que no se opongan al preinserto decreto.

4.º Que se sirva V. S. dar cuenta mensualmente á esta Di-



rección general del resultado que ofrezca el cumplimiento del antedicho decreto.

Sírvase V. S. acordar además cuanto convenga para que lo prevenido por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se lleve á efecto con exactitud, acusando el recibo de esta circular y poniendo también en conocimiento de esta Dirección cualquier entorpecimiento que se oponga á la realización del servicio, á fin de allanarlo dando á su autoridad la fuerza que al efecto necesite.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1869.  
—E. Suarez Inclan.

*Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento del público y demás efectos correspondientes.*

Soria 15 de Abril de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

#### Circular número 78.

Habiéndose reclamado por el Juzgado de primera instancia de esta Capital, la captura de Narciso Perez, vecino de Oteruelos, encargo á los Alcaldes de esta provincia ó cualquiera otra autoridad sujeta á mi jurisdicción, procedan á la detención de dicho individuo donde quiera que fuese hallado, remitiéndolo á disposición del espresado Tribunal, dándome cuenta si así lo verificasen.

Soria 20 de Abril de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

#### Sección de Fomento.

##### Negociado.—Ganadería.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino con fecha 7 del actual me dice lo siguiente:

«En virtud de las atribuciones de mi cargo y en cumplimiento del art. 101 del Reglamento orgánico de la Asociación, aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, he dispuesto que D. Pedro Alfaro, como Visitador Recaudador de ganadería y Cañadas promueva en los pueblos de esa provincia la observancia de las leyes é instrucciones de policía pecuaria, y perciba en la forma

acostumbrada los derechos y fondos que por las mismas leyes pertenecen á la Asociación general de Ganadería del Reino, para lo que se halla autorizado por el competente recudimiento librado por la comisión permanente á favor de dicho Visitador, del cual se dirigió copia á ese Gobierno de provincia en el mismo día, y ahora se le ha espedido con fecha primero del corriente el despacho adjunto, para auxiliar la indicada recaudación de ganados y servidumbres pecuarias, cuyo pase y ejecución, espero se sirva V. S. autorizar en virtud de las Reales disposiciones que en él se citan y del art. 103 del mencionado Reglamento orgánico, y al efecto estampar su decreto á continuación del mismo Despacho, devolviendo el original á esta Presidencia, y quedándose para su gobierno con la copia impresa que es adjunta. Los mencionados documentos contienen las prevenciones que corresponden para precaver todo abuso ó agravio; mas si todavía llegase á V. S. alguna queja, confío en su rectitud y celo que lo pondrá en mi noticia para proveer del oportuno remedio.—Lo que participo á V. S. para que tenga á bien cooperar el cumplimiento de las espresadas disposiciones y para los demás efectos convenientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad, encargando á los Alcaldes y Ayuntamientos que presten su auxilio y cooperación al espresado D. Pedro Alfaro, para el mejor cumplimiento de sus deberes, como recaudador de los derechos que corresponden á la Asociación general de Ganaderos del Reino, y como encargado de promover la observancia de las disposiciones vigentes relativas á policía pecuaria.

Soria 15 de Abril de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

##### Negociado.—Pastos.

En virtud de acuerdo de la Excelentísima Diputación provincial, he dispuesto señalar el día 10 de Mayo próximo venidero y la hora de las 11 de su mañana, para el arriendo en pública subasta de los

pastos sobrantes de los seis quintos agostaderos del monte de Covalada, titulados Congosto, Hoyas, Hornillo, Laguna helada, Llanos de sierra y mitad de la Cobertera y Pino seco, para su aprovechamiento por 1.670 cabezas de ganado lanar fino, desde el 20 de Febrero hasta el 1.º de Setiembre del año actual. Estos pastos están tasados en 406 escudos 20 milésimas, cuya cantidad se señala de tipo para la admisión de proposiciones.

La subasta se verificará en la Casa consistorial de dicho pueblo, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento y de un empleado de montes designado por el Ingeniero Jefe del ramo y actuando el Secretario de la corporación municipal asociado de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en el remate se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria 12 de Abril de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

#### SECCION TERCERA.

##### ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA.—PROVINCIA DE SORIA.

En virtud de espediente instruido en la Dirección general de Rentas Estancadas, con motivo de consulta del Obispo de Urgel, sobre si el consentimiento paterno para contraer matrimonio, habia de estenderse siempre en papel judicial de seis reales, el Gobierno Provisional, se ha servido acordar, que el caso consultado se tenga por resuelto en las prescripciones de la Real orden siguiente:

Ministerio de Hacienda.—Ilustrísimo Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente consultado por V. I. á este Ministerio, sobre la clase de papel sellado en que deben estenderse las diligencias y testimonios de los consejos, que segun la ley de 20 de Junio de 1862, han de presentar los padres á sus hijos para contraer matrimonio. Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. I. se ha dignado resolver: Primero. Cuando

el consentimiento ó consejo, favorable ó adverso, de los padres y demás personas que deben prestar para la celebración de matrimonios con arreglo á la ley, se dé en diligencias judiciales, deberá usarse en ello del papel del sello de sesenta céntimos de escudo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861: Segundo. Cuando se consigne dicho consentimiento ó consejo en escritura pública, se usará en su copia del sello 5.º de precio tres escudos veinte céntimos, á tenor del artículo 9.º del propio Real decreto: Tercero. Cuando lo sea por medio de acta notarial, esta habrá de estenderse en papel del sello 9.º ó sea de veinte céntimos de escudo, en armonía con lo mandado en el párrafo 1.º art. 13 del antes citado Real decreto, y por el art. 101 del Reglamento general de 30 de Diciembre de 1862, para el cumplimiento de la ley de 28 de Mayo del citado año, sobre la constitución del notariado; pero se empleará el sello 8.º de precio cuarenta céntimos de escudo, en los testimonios que de las actas de que trata la regla anterior, libren los notarios autorizados de las mismas, como caso comprendido en la regla 1.ª del artículo 12 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 6 de Junio de 1867.—Barzanallana.—Señor Director de Rentas Estancadas y Loterías.—Es copia.—Ruiz Gomez.

Lo que de orden de la referida Dirección, se inserta en este periódico oficial, para conocimiento y cumplimiento de las personas á quien corresponda. Soria 16 de Abril de 1869.—Antonio García Tornel.

Debiendo proveerse el estanco de la villa de San Pedro Manrique, con destino á la venta de toda clase de efectos estancados, creado por orden de la Dirección general de Rentas Estancadas de fecha 14 del actual, se hace saber á fin de que los aspirantes á él dirijan sus solicitudes á esta Administración en término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio, acompañadas de los



documentos que justifiquen los servicios, y obligándose en ellas á satisfacer al contado los efectos necesarios para el buen surtido del mismo. Soria 16 de Abril de 1869. = Antonio García Torrel.

**SECCION CUARTA.**

**GUARDIA CIVIL. = SORIA. =  
COMANDANCIA DE PROVINCIA.**

El Excmo. Sr. Director general de la Guardia civil, con fecha 7 del actual, dice al Sr. Coronel primer Jefe del 12.º Tercio lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 5 del actual, me dice lo siguiente: = Excmo. Señor: = Tomando en consideracion las razones expuestas por V. E. en la comunicacion que dirigió á este Ministerio con fecha 3 del actual, el Poder Ejecutivo se ha servido autorizarle para que á los individuos del cuerpo de su cargo, que escedan de la edad reglamentaria y soliciten la continuacion en el mismo, puedan admitirles el reenganche por años, siempre que al terminar el plazo de cada uno de estos justifiquen facultativamente hallarse con la aptitud física y robustez necesaria para continuar prestando el servicio que les corresponda; pero sin otras ventajas que las del haber de sus respectivas clases, con sujecion á lo mandado en la órden circular de 29 de Diciembre último. = Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Lo que traslado á V. S. para su noticia y exacto cumplimiento en el Tercio de su mando, cursando á mi autoridad las instancias de los individuos que hallándose en el caso referido, ó hayan sido licenciados ó retirados últimamente por consecuencia de lo mandado por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra, en 29 de Diciembre último, deseen continuar en el servicio y reúnan las condiciones debidamente justificadas que prescribe el anterior decreto.»

Lo que se publica en el Bole-  
tin oficial de la provincia por si  
en ella hubiese algunos individuos  
que deseen acogerse á dicha gra-  
cia, se presenten en esta capital

y Comandancia de mi cargo con las solicitudes, licencias y demás documentos que deben formar el expediente, como son: certificado de conducta autorizado por el señor Alcalde y Cura párroco; fé de bautismo; pues el de utilidad se efectuará en ésta: advirtiéndose hay varias vacantes en la compañía de esta provincia. Soria 17 de Abril de 1869. = El Comandante de provincia, Francisco Lasso Mier.

El Excmo. Sr. Director general de la Guardia civil, con fecha 6 del actual, dice al Sr. Coronel primer Jefe del 12.º Tercio lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 5 del actual, me dice lo siguiente: = Excmo. Señor: = Enterado del escrito de V. E. de 3 del actual, el Poder Ejecutivo ha tenido á bien resolver autorice á V. E. para que admita el enganche y reenganche con los derechos al premio que concede el decreto de 1.º de Marzo último, á todos los individuos del cuerpo de V. E. que lo soliciten por el término de cuatro años á lo menos, con el fin de cubrir el número de bajas que hoy existen y el de las que vayan ocurriendo sucesivamente; en la inteligencia de que segun se previene á V. E. á esta fecha, debe comprenderse en la fuerza reglamentaria el número de Sargentos supernumerarios que hoy existen. = Lo que digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. = Lo que traslado á V. S. para su noticia y exacto cumplimiento, esperando de su celo é interés en bien del instituto, que adoptará cuantas medidas estén á su alcance para que en un breve plazo queden cubiertas todas las vacantes que existan en ese Tercio, recomendándolo así á todos sus subordinados, y muy especialmente á los Comandantes de provincia, á quienes encargo se cunden con esmero mis deseos en vista de la concesion que en favor del cuerpo acaba de hacer el Gobierno. = Lo que traslado á V. para su conocimiento y cumplimiento, esperando de su celo conseguirá en breve dejar cubiertas las vacantes que hay en esa pro-

vincia, con lo cual quedarán satisfechos los deseos de S. E.»

Lo que se publica en el Bole-  
tin oficial de esta provincia por si  
en ella hubiere algunos individuos  
que les convenga engancharse ó  
reengancharse acogiéndose á la  
gracia anterior, y que reuniendo  
las circunstancias prevenidas en  
el cuerpo de la Guardia civil, pre-  
sente en esta Comandancia de  
mi cargo, los mismos interesados,  
las solicitudes dirigidas al Exce-

lentísimo Sr. Director general del  
cuerpo, licencias absolutas, certi-  
ficado de conducta autorizado por  
los Sres. Alcaldes y Curas pár-  
rocos, pues el de aptitud física se  
hará en esta capital, no olvidán-  
dose de acompañar la fé de bau-  
tismo; debiendo advertir que exis-  
ten varias vacantes en la compa-  
ña de esta provincia. Soria 17  
de Abril de 1869. = El Coman-  
dante de provincia, Francisco  
Lasso Mier.

**Segunda Reserva.**

**Provincia de Soria.**

RELACION de los individuos de la espresada que deben pasar á la  
Comision de la misma á recoger sus licencias ilimitadas en cam-  
bio de las semestrales que obran en su poder, los cuales per-  
tenecian al Batallon Cazadores de Figueras,

Clases.	Nombres.	Pueblos donde residen.
Corneta.	Antolin Calvo Ruiz.	Matánza.
Otro.	Bernardino Barrera y Carrera.	Borobia.
Cabo 1.º	Celestino Vazquez Gimenez.	Velilla de los Ajos.
Otro.	Martin Tierno Rubio.	Valdeavellano.
Otro.	Gregorio Hernando Andrés.	Valdenebro.
Soldado.	Miguel Anton Arribas.	Retortillo.
	Dionisio Torres y Torres.	Berzosa.
	Agustin Muñoz Nuñez.	Valdenarros.
	Gregorio Corchon Lozano.	La Torre.
	Fulgencio Molinero Barrios.	Cubillo.
	Manuel Calvo Perez.	Sarnago.
	Justo Hernandez Ramos.	Los Rábanos.
	Gregorio Ruiz Ojuel.	Valdelagua.
	Saturnino Delgado Rico.	Valdanzo.
	Pío Palomar Crespo.	Morcuera.
	Marcelino Delgado Gomez.	Ocenilla.
	Juan Gomez Perez.	Ucero.
	Manuel Garcia Cabezudo.	Almazán.
	Santiago Gonzalez Muro.	Gómara.
	Gerónimo Romero Cerbero.	Villálbaro.
	Juan Ochoa Martinez.	Villar de Maya.
	Angel Ceña Sanz.	Poveda.
	Bernardino Izquierdo Blas.	Alcuvilla de Avellaneda.
	Victoriano Sanz Lengua.	Omeñaca.
	Manuel Lopez Garcia.	Almarza.
	Luis Andrés de Pedro.	Caracena.
	Carlos Mateo Martinez.	Narria de Ucero.
	Mariano Hernandez Contreras.	Matamala.
	Gonzalo Ruiz Espósito.	Tarancuena.
	Aniceto Palomar Hergueta.	Íñes.
	Valeriano Diaz Gomez.	Reinos.
	Eulogio Tejedor Valle.	Torralba.
	Gregorio Remacha Romero.	Mazaterón.
	Valero Garcia y Garcia.	Somaen.
	Félix Andrés Muñoz.	Almazán.
	Mamerto las Heras Montengua.	Arcos.
	Buenaventura Baro Soria.	Aldehuela.
	Apolinar Martinez Ruiz.	Adradas.
	Eugenio Gonzalez Blanco.	Serón.
	Antonio Lopez Sanz.	Débanos.

Soria 16 de Abril de 1869. = El Comandante Jefe, Pedro Costa.



Primer Regimiento de Ingenieros. —  
2.º Batallon.

Provincia de Soria.

RELACION de los individuos naturales de la espresada provincia que fueron baja en el año próximo pasado de 1867 y tienen á su disposicion en la Caja de este Batallon las cantidades que se detallan á continuacion, procedentes de sus alcances.

Pueblo de su naturaleza, Aldehuela; Motivo de la baja, fallecido; Clase, soldado; Nombre, Alejandro Moreno Sanz; 5 escudos 3 milésimas.

Los interesados ó sus herederos podrán cobrar sus respectivos créditos de las dos maneras siguientes:

1.ª Presentándose en la Caja de este Batallon personalmente ó por medio de persona autorizada con carta suya, en que el Alcalde del pueblo acredite la firma por medio de certificacion sellada con el sello del Ayuntamiento. En el segundo caso la certificacion del Alcalde espresará además que el que firma la carta es padre, madre ó heredero del finado.

2.ª Avisando en carta autorizada con los requisitos espresados el conducto por donde quieran que el Batallon les libre sus créditos.

Madrid 31 de Enero de 1869.  
—V.º B.º—El Coronel, primer Jefe, Tello.—El Comandante, segundo Jefe, José Arenga.

Segundo Regimiento de Ingenieros. — Primer Batallon.

Provincia de Soria.

RELACION de los individuos naturales de la espresada provincia que fueron baja en el año económico próximo pasado de 1867 á 68 y tienen á su disposicion en la Caja de este Batallon las cantidades que se detallan á continuacion, procedentes de sus alcances.

Pueblo de su naturaleza, Bozigas; Motivo de la baja, muerte; Clase, soldado; Nombre, Martin Herrero Zaya; 12 escudos 252 milésimas.

Los interesados ó sus herederos

podrán cobrar sus respectivos créditos de las dos maneras siguientes:

1.ª Presentándose en la Caja de este Batallon personalmente ó por medio de persona autorizada con carta suya, en que el Alcalde del pueblo acredite la firma por medio de certificacion sellada con el sello del Ayuntamiento. En el segundo caso la certificacion del Alcalde espresará además que el que firma la carta es padre, madre ó heredero del finado.

2.ª Avisando en carta autorizada con los requisitos espresados, el conducto por donde quieran que el Regimiento les libre sus créditos.

Madrid 31 de Enero de 1869.  
—V.º B.º—El Coronel, Teniente Coronel primer Jefe, Zenunruzu.  
—El Coronel, Teniente Coronel, Comandante, segundo Jefe, Vicente Climent.

#### SECCION QUINTA.

#### Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de San Esteban de Gormáz.

Don Pio Alonso, Alcalde popular del mismo y su distrito.

Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, relativo á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término jurisdiccional, prevengo á todos los vecinos y forasteros que deban contribuir en el mismo, se sirvan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas por duplicado respecto de las fincas en que hubiese habido alguna alteracion de dominio, para lo cual se señala el término de 15 dias, contados desde la publicacion del presente en el Boletín oficial; en la inteligencia de que si pasado dicho término no respondiesen los interesados á esta escitacion, se verá esta Alcaldía, contra sus deseos, en la dura necesidad de aplicar á los morosos las reglas coercitivas que prescribe la Instruccion del ramo. San Esteban de Gormáz 16 de Abril de 1869.—El Alcalde, Pio Alonso.

Ayuntamiento de Reznos.

Don Estanislao Gil, Alcalde popular del mismo.

Hago saber: Que en cumpli-

miento de los artículos 20, 21 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, teniendo que dar principio la Junta pericial de este pueblo á los trabajos del amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion de Inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1869 á 1870, el Ayuntamiento que presido ha acordado que todos los contribuyentes de este distrito, tanto del pueblo como los hacendados forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones juradas de todas las fincas rústicas, urbanas, ganadería, foros y colonia que posean en el término de quince dias, en que la mencionada Junta procederá á dichos trabajos, á fin de evitar por el medio que se indica los perjuicios y reclamaciones que pudieran suscitarse; teniendo entendido que de no verificarlo como se previene les parará el perjuicio que es consiguiente, sin que despues puedan interponer reclamacion. Reznos 16 de Abril de 1869.—El Alcalde, Estanislao Gil.

Ayuntamiento de Miño de Medina.

Don Mariano Requeno, Alcalde popular de este distrito municipal.

Hago saber: que llegada la época de dar principio á los trabajos de formacion del apéndice del amillaramiento, el que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, del año económico inmediato de 1869 á 1870, y teniendo presente lo dispuesto en la ley vigente sobre el particular, se hace preciso que los contribuyentes ya sean vecinos, colonos ó forasteros que tuvieren fincas rústicas ó urbanas en término de este distrito municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de veinte dias, á contar desde la fecha de este anuncio, relaciones juradas de las mismas, arregladas á los modelos que acompañan á la Instruccion de 6 de Diciembre de 1845; en la inteligencia que de no verificarlo no podrán en tiempo alguno hacer reclamacion sobre la riqueza imponible que se les señale por la junta respectiva y cuota de contribucion que por la misma les corresponda. Miño de Medina 16 de Abril de 1869.—El Alcalde, Mariano Requeno.

Ayuntamiento de Fuentepinilla.

Don Vicente Gonzalez, Alcalde popular del mismo.

Hago saber: Que llagada la época

de dar principio á los trabajos preliminares para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base en el repartimiento de la contribucion de Inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el año económico de 1869 á 1870, y con el fin de que la Junta repartidora pueda proceder con toda equidad en su confeccion, teniendo presentes los artículos del 20 al 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 he dispuesto que los dueños y colonos de las fincas rústicas enclavadas en este término jurisdiccional, así como los hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de esta corporacion sus relaciones juradas en el improrogable término de quince dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pues de no verificarlo en el plazo señalado ó hacerlo con ocultacion, quedarán sujetos á la responsabilidad que señala el artículo 24 del referido Real decreto. Fuentepinilla 16 de Abril de 1869.—El Alcalde, Vicente Gonzalez.

Ayuntamiento de la villa de Agreda.

Don Félix Abad y Mayor, Alcalde popular de dicha villa.

Hace saber: Que llegada la época de tener que dar principio á los trabajos preliminares para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de Inmuebles que ha de regir en el año de 1869 á 1870, y en cumplimiento á lo que previenen los artículos 20 al 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, es preciso que hasta el dia 15 del próximo mes de Mayo, todos los vecinos de este distrito, como igualmente de los pueblos forasteros que posean fincas de cualquiera clase enclavadas en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento relaciones juradas con referencia al artículo 20 ya citado. Lo que se hace saber por el presente anuncio á fin de que ningun contribuyente alegue ignorancia, encargando á los Sres. Alcaldes que tengan noticia que sus vecinos tienen fincas en el término de este distrito lo pongan en su conocimiento, pues de cualquiera ocultacion que se observare en dichas relaciones, quedarán sujetos á la responsabilidad que previene el art. 24 del referido Real decreto. Agreda 16 de Abril de 1869.—El Alcalde, Félix Abad.

SORIA.—Imp. de D. Benito P. Guerra.